

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY- CAUCA.

E. S. D.

REF: Proceso EJECUTIVO.

Dte: Banco Agrario de Colombia S. A.

Ddo: MARIO MARINO TOVAR VIVEROS.

Rad: 2016-030.

MARÌA CONSUELO BOTERO ORTIZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la C. C. No. 66.831.760 de Cali y portadora de la T. P. No. 92.567 del C. S. J., en mi condición de apoderada de la parte demandante en el Proceso de la referencia dentro del término de ley habida cuenta de que se notificó el auto el 16 de Abril del 2021, para presentar el recurso de reposición con el fin de que se revoque este Auto Civil No. 076 y en su lugar se ordene continuar con la actuación procesal.

RAZONES DEL RECURSO:

PRIMERO: En el proceso que nos ocupa se ha llevado a cabo todo el trámite procesal requerido por la Ley, es así como es de conocimiento del Despacho que se realizó la Notificación personal del Señor Tovar Viveros, a sabiendas de lo complicado que es llevar a cabo esta labor para la parte demandante puesto que se debe llevar a cabo la ubicación del demandado en el Municipio de López de Micay y que en el mismo no hay empresas dedicadas a realizar la labor de Mensajería para Notificación de la demanda.

SEGUNDO: Con lo dicho en el punto anterior queda demostrado que se dio cumplimiento a la carga procesal ordenada por la Ley, No hay Bienes ni inmuebles, cuentas, ni muebles que embargar.

TERCERO: Es claro que en el Artículo 317 No. 2 b) la Ley faculta al Juez para imponer una carga al demandante con el fin de **IMPULSAR EL PROCESO**. Pero el numeral segundo de este mismo Artículo dice que procede el Desistimiento Tácito cuando durante el plazo de dos años se ha abandonado en forma absoluta el proceso "Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del Artículo 317 del CGP numeral 2 b), cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, **cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho" y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación..."**. (Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

Ref. Proceso ejecutivo Exp. 01520110058201)- Caso que en este proceso no se da por la sencilla razón de que por parte del demandante **NO SE HA ABANDONADO EL PROCESO Y EN CAMBIO SE CUMPLIO CON LA CARGA PROCESAL**- Es así como se da oportunidad a la parte demandante para que presente propuestas de arreglo ante la Entidad, pero como no se puede llevar a cabo se presenta la Liquidación de Crédito actualizada el 05-04-2021- **ES DE ANOTAR QUE HASTA ESA FECHA NO SE HABIA DECRETADO EL DESISTIMIENTO TACITO**- por lo cual se solicita al Despacho la aplicación al principio Legal de que por Regla General en Colombia Las Normas **NO PUEDEN SER RETROACTIVAS YA QUE ESTO AFECTARIA LOS DERECHOS ADQUIRIDOS O AMPARADOS POR GARANTIAS CONSTITUCIONALES.**

La misma norma “Artículo 317 del CGP numeral 2 c)” manifiesta:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”; LA NORMA NO ESTABLECE QUE SEA POTESTATIVO DEL JUEZ, Y QUE ESTE PUEDA DECRETAR EL DESISTIMIENTO PRESISAMENTE CUANDO SE PRETENDA SEGUIR CON EL TRAMITE NORMAL DEL PROCESO POR LA PARTE DEMANDANTE - EL DESPACHO NO PUEDE LEGISLAR OTORGANDOSE ATRIBUCIONES QUE NO DA LA LEY CUANDO CON ESTO ESTA VIOLANDO DERECHOS ADQUIRIDOS POR LA ENTIDAD DEMANDANTE- YA QUE ESTO DARIA PIE A UN PREVARICATO .

“La tendencia a decretar el desistimiento tácito frente a procesos sin sentencia resulta atinada pues el hecho de no propiciar la notificación del demandado indicaría que en efecto no se está buscando una sentencia de manera pronta. A *contrario sensu* dar por terminado un proceso después de obtener sentencia desmontaría todo un asunto efectuado por la parte demandante”(Investigación presentada por Ana Milena Herrera Cruz- Trabajo para Magister en Derecho Procesal- Universidad Nacional- 2019).

En los casos en los que no se ha materializado las medidas cautelares, ¿cuál sería la acción pendiente por efectuar? ¿bajo qué parámetro el juez determina que la actividad del apoderado es desidiosa? Como se sabe, puede existir la insolvencia ficticia o real del demandado, por lo que el juez no puede entrar a determinar las causas por las cuales el demandante aparentemente desiste de continuar con el proceso”. (Investigación presentada por Ana Milena Herrera Cruz- Trabajo para Magister en Derecho Procesal- Universidad Nacional- 2019).

Conviene recordar que tratándose de la aplicación del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró:

“(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el

referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)."

Como en el caso que nos ocupa, el Juzgado solo viene a verificar el trámite del proceso cuando la parte demandante presenta la Liquidación del Crédito, reitero **NO SE HABIA DECRETADO EL DESISTIMIENTO, por lo cual no se puede generar una Retroactividad Sancionando a la Entidad por colocar en funcionamiento el Aparato Judicial en un trámite de su competencia, con mayor razón ante el conocimiento del despacho de la dificultad para realizar Notificaciones en este sector- labor ya desarrollada.**

Por este motivo se solicita se revoque la providencia objeto del recurso y en su lugar se Decrete el trámite normal del proceso, continuando la aprobación de la liquidación actualizada, con el proceso teniendo en cuenta: La Ley, la realidad y los hechos procesales que obran de autos.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MARÍA CONSUELO BOTERO ORTIZ.

C. C. No. 66.831.760 de Cali.

T. P. No. 92.567 del C. S. J.

Correo electrónico: mariaconsuelobotero@hotmail.com